

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

- Nuestro país tiene 54 convenios de la OIT ratificados y 50 en vigor.
- De los 8 Convenios considerados por la OIT fundamentales, nuestro país tiene 8 ratificados.
- De los 4 convenios considerados por la OIT prioritarios, nuestro país tiene 3 ratificados.

Convenios Fundamentales:

- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)
- Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Convenios prioritarios:

- Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (Venezuela no tiene ratificado este Convenio).
- Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)
- Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

Convenios que no están en vigor:

- Convenio N° 4 sobre el Trabajo Nocturno (Mujeres) (este convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado por los Convenios N° 41 de 1934, y 89 de 1948).
- Convenio N° 5 sobre la Edad Mínima (Industria) (este convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado por los Convenios 59 de 1937, y 138 de 1973).
- Convenio N° 7 sobre la Edad Mínima (Trabajo Marítimo) (este convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado por los Convenios 58 de 1936, y 138 de 1973).
- Convenio N° 103 sobre la Protección de la Maternidad (Revisado) (este convenio no está en vigencia ya que fue denunciado en 1985)

SÍNTESIS DE LOS CONVENIOS OIT RATIFICADOS POR VENEZUELA*

1. Convenio N° 1 sobre las Horas de Trabajo (Industria), 1919 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): La duración del trabajo no podrá exceder de **ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana**, salvo algunas excepciones.
2. Convenio N° 2 sobre el Desempleo, 1919 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): Los gobiernos deben suministrar información relativa a las **medidas tomadas o en proyecto destinadas a luchar contra el desempleo**. Debe establecerse agencias de colocación públicas y gratuitas [*Recomendación N° 1 sobre el Desempleo, 1919*].
3. Convenio N° 3 sobre la Protección de la Maternidad, 1919 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **La mujer no deberá trabajar seis semanas antes ni seis semanas después del parto**, recibiendo además las prestaciones monetarias y asistencia médica correspondientes. Igualmente, tendrá derecho a los descansos para lactancia.
4. Convenio N° 4 sobre el Trabajo Nocturno (Mujeres), 1919 (Ratificación registrada el 07-03-1933; Gaceta Oficial N° XVII-3 del 31-08-1933): **Las mujeres no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública u privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas**. El término “noche” significa un período de once horas, consecutivas, por lo menos, comprendido en el intervalo que va desde las 10 de la noche hasta las 5 de la mañana (**Este convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado** por los Convenios N° 41 de 1934, y 89 de 1948).
5. Convenio N° 5 sobre la Edad Mínima (Industria), 1919 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias**. El patrono debe llevar un registro de los menores de dieciséis años empleados por él (**Este convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado** por los Convenios 59 de 1937, y 138 de 1973).
6. Convenio N° 6 sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria), 1919 (Ratificación registrada el 07-03-1933; Gaceta Oficial N° 18.001 del 01-04-1933): **Se prohíbe emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales públicas o privadas o en sus dependencias**, salvo algunas excepciones.

* Al final del resumen de cada Convenio, se hace la indicación, entre corchetes y en letra cursiva, de la Recomendación correspondiente al mismo, si la hubiere.

7. Convenio N° 7 sobre la Edad Mínima (Trabajo Marítimo), 1920 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **Los niños menores de catorce años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque (Este convenio no está en vigencia, debido a que ha sido revisado por los Convenios 58 de 1936, y 138 de 1973).**
8. Convenio N° 11 sobre el Derecho de Asociación (Agricultura), 1921 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **Los gobiernos deben garantizar a los trabajadores agrícolas los mismos derechos de asociación (libertad sindical y derecho de sindicación) que a los trabajadores de la industria.**
9. Convenio N° 13 sobre la Cerusa (Pintura), 1921 (Ratificación registrada el 28-04-1933; Gaceta Oficial N° 18.937 del 23-04-1936): **Se prohíbe, salvo algunas excepciones, el empleo de la cerusa (albayaalde, carbonato de plomo o “blanco de plomo”), del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios. Se deben elaborar estadísticas de la morbilidad y la mortalidad sobre el saturnismo de los obreros pintores.**
10. Convenio N° 14 sobre el Descanso Semanal (Industria), 1921 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): Salvo algunas excepciones, **todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública y privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.**
11. Convenio N° 19 sobre la Igualdad de Trato (Accidentes del Trabajo), 1925 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **Los gobiernos se obligan a conceder a los nacionales de cualquier otro país que haya ratificado el convenio, el mismo trato que a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo [Recomendación N° 25 sobre la Igualdad de Trato (Accidentes del Trabajo), 1925].**
12. Convenio N° 21 sobre la Inspección de los Emigrantes, 1926 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): Los gobiernos se obligan, salvo algunas excepciones, a aceptar el principio de que el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no sea realizado por más de un gobierno (**En 1994, la OIT reordenó las solicitudes de memorias sobre convenios ratificados** en (1) dos grupos de cinco convenios de obligatoria información cada dos años <C. 81, 98, 105, 111 y 144, años impares; y 29, 87, 100, 122 y 129, años pares>, y (2) cinco

grupos de convenios que deberán responderse cada cinco años. Adicionalmente, **el Consejo de Administración de la OIT decidió no solicitar más memorias sobre algunos convenios, entre esos este Convenio N° 21).**

13. Convenio N° 22 sobre el Contrato de Enrolamiento de la Gente de Mar, 1926 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **La gente de mar y sus consejeros deberán tener la posibilidad de examinar el contrato de enrolamiento antes de ser firmado**, bajo las condiciones que fije la legislación nacional de forma que se garantice el control de la autoridad pública competente. **La legislación nacional deberá prever disposiciones que establezcan las medidas necesarias para que la gente de mar se pueda informar a bordo, de manera precisa, sobre las condiciones de su empleo.**
14. Convenio N° 26 sobre los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos, 1928 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **Los gobiernos se obligan a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de las tasas mínimas de los salarios**, quedando en libertad de determinarlos, así como determinar su forma de aplicación, **mediante consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores** [*Recomendación N° 30 sobre los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos, 1928*].
15. Convenio N° 27 sobre la Indicación del Peso en los Fardos Transportados por Barco, 1929 (Ratificación registrada el 17-12-1932; Gaceta Oficial N° 17.953 del 20-06-1932): **Todo fardo u objeto cuyo peso bruto sea de mil kilogramos (una tonelada métrica) o más, y que haya de ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá tener marcado su peso en su superficie exterior.**
16. Convenio N° 29 sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **Los gobiernos se obligan a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas** [*Recomendación N° 35 sobre la Imposición Indirecta del Trabajo, 1930, y Recomendación N° 36 sobre la Reglamentación del Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930*].
17. Convenio N° 41 sobre el Trabajo Nocturno (Mujeres) (Revisado), 1934 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): Igual al Convenio N° 4 de 1919, excepto por que **no se aplica a las mujeres que ocupen puestos directivos de responsabilidad y no efectúen normalmente un trabajo manual** (Este convenio ha sido revisado por el Convenio N° 89 de 1948, que no ha sido ratificado por Venezuela, por lo que mantiene su vigencia en nuestro país).

18. Convenio N° 45 sobre el Trabajo Subterráneo (Mujeres), 1935 (Ratificación registrada el 20-11-1944; Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04-01-1945): **Salvo algunas excepciones, se prohíbe el trabajo de las mujeres en los trabajos subterráneos de las minas, sea cual fuere su edad.**
19. Convenio N° 80 sobre la Revisión de los Artículos Finales, 1946 (Ratificación registrada el 13-09-1948; Gaceta Oficial N° XXX-3 del 31-12-1948): Adapta la terminología utilizada en los convenios adoptados durante las veinticinco primeras reuniones (vigencia de la Sociedad de las Naciones) a la actual en el marco del sistema de las Naciones Unidas.
20. Convenio N° 81 sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (Ratificación registrada el 21-07-1967; Gaceta Oficial N° 28.332 del 17-05-1967): **Los gobiernos deberán mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.** Se determinan las competencias del sistema de inspección [*Recomendación N° 81 sobre la Inspección del Trabajo, 1947*].
21. Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (Ratificación registrada el 20-09-1982; Gaceta Oficial N° 3.011 Extraordinario del 03-09-1982): **Los trabajadores y los empleadores tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.**
22. Convenio N° 88 sobre el Servicio del Empleo, 1948 (Ratificación Registrada el 16-11-1964; Gaceta Oficial N° 27.516 del 14-08-1964): **Los gobiernos deben mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito de empleo,** el cual debe consistir en un sistema nacional de oficinas de empleo, sujeto al control de una autoridad nacional [*Recomendación N° 83 sobre el servicio del Empleo, 1948*].
23. Convenio N° 95 sobre la Protección del Salario, 1949 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.847 Extraordinario del 27-08-1981): Se define el término “salario”. Aquellos salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal. **Se deberá prohibir que los empleadores limiten la libertad del trabajador a disponer de su salario. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia** [*Recomendación N° 85 sobre la Protección del Salario, 1949*].

24. Convenio N° 97 sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949 (Ratificación registrada el 09-06-1983; Gaceta Oficial N° 3.170 Extraordinario del 11-05-1983): **Los gobiernos están obligados a mantener un servicio gratuito apropiado, encargado de prestar ayuda a los trabajadores migrantes** [*Recomendación N° 86 sobre los Trabajadores Migrantes (Revisada), 1949*].
25. Convenio N° 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (Ratificación registrada el 19-12-1968; Gaceta Oficial N° 28709 del 22-08-1968): **Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.**
26. Convenio N° 100 sobre la Igualdad de Remuneración, 1951 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.850 Extraordinario del 27-08-1981): **Los gobiernos deben garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor** [*Recomendación N° 90 sobre la Igualdad de Remuneración, 1951*].
27. Convenio N° 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.847 Extraordinario del 27-08-1981): **Establece el marco normativo mínimo de seguridad social** en materia de asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, de maternidad, de invalidez, de sobrevivientes, así como el cálculo de los pagos periódicos e igualdad de trato entre residentes nacionales y extranjeros.
28. Convenio N° 103 sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.850 Extraordinario del 27-08-1981): Se mejoran ostensiblemente las garantías establecidas en el Convenio N° 3 (1919). **Toda mujer tiene derecho a un descanso de maternidad, que deberá tener una duración de doce semanas, por lo menos, parte de las cuales será tomada obligatoriamente después del parto, pero en ningún caso menor a las seis semanas** (Este convenio no está en vigencia ya que debió ser **denunciado en 1985**, en virtud de que al momento de su ratificación el Gobierno no se acogió a la excepción expresamente permitida en el artículo 7 del mismo sobre las categorías de trabajos a las que puede no aplicárseles el convenio, siendo que en ese entonces nuestra legislación no permitía el cumplimiento amplio de dicho instrumento. En ese sentido, se mantiene la vigencia del Convenio N° 3). [*Recomendación N° 95 sobre Protección de la Maternidad, 1952*].
29. Convenio N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (Ratificación registrada el 16-11-1964; Gaceta Oficial N° 27.573 del 21-10-1964): **Los gobiernos se obligan a suprimir y a no hacer uso de**

ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, como medio de coerción, con fines de fomento económico, como medida de disciplina, como castigo o medida de discriminación.

30. Convenio N° 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (Ratificación registrada el 03-06-1971; Gaceta Oficial N° 27.609 del 03-12-1964): **Los gobiernos se obligan a formular y a llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar toda forma de discriminación a este respecto** [*Recomendación N° 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958*].
31. Convenio N° 116 sobre la Revisión de los Artículos Finales, 1961 (Ratificación registrada el 16-11-1964; Gaceta Oficial N° 27.574 del 22-10-1964): Se modifica el artículo final del texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en los términos siguientes: “Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial”.
32. Convenio N° 117 sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), 1962 (Ratificación registrada el 06-09-1983; Gaceta Oficial N° 3.232 Extraordinario del 01-08-1983): Toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social. **El mejoramiento del nivel de vida debe ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico.**
33. Convenio N° 118 sobre la Igualdad de Trato (Seguridad Social), 1962 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.847 Extraordinario del 27-08-1981): Los gobiernos pueden aceptar las obligaciones concernientes a una o varias ramas de la seguridad social siguientes: asistencia médica; prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de desempleo, y familiares, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada a sus propios nacionales. **Los gobiernos deberán conceder igualdad de trato a los nacionales de otro Estado para el que el Convenio esté igualmente en vigor.**
34. Convenio N° 120 sobre la Higiene (Comercio y Oficinas), 1964 (Ratificación registrada el 03-06-1971; Gaceta Oficial N° 29.475 del 30-03-1971): **Los gobiernos se obligan a adoptar y mantener una legislación que asegure la aplicación de los siguientes principios generales: buen estado de conservación y limpieza de los locales y equipos utilizados por los trabajadores; suficiente y adecuada ventilación e iluminación; temperatura agradable; agua potable o**

cualquier otra bebida sana; instalaciones sanitarias; asientos adecuados y suficientes; protección contra las sustancias y procedimientos incómodos, insalubres, tóxicos o nocivos [*Recomendación N° 120 sobre la Higiene (Comercio y Oficinas), 1964*].

35. Convenio N° 121 sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Cuadro I Modificado en 1980), 1964 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.849 Extraordinario del 27-08-1981): **La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados**, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios [*Recomendación N° 121 sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, 1964*].

36. Convenio N° 122 sobre la Política del Empleo, 1964 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.849 Extraordinario del 27-08-1981): **Los gobiernos deberán formular y llevar a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido**, con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo [*Recomendación N° 122 sobre la Política del Empleo, 1964*].

37. Convenio N° 127 sobre el Peso Máximo, 1967 (Ratificación registrada el 01-02-1984; Gaceta Oficial N° 3.301 Extraordinario del 23-12-1983): **No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad** [*Recomendación N° 128 sobre el Peso Máximo, 1967*].

38. Convenio N° 128 sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, 1967 (Ratificación registrada el 01-12-1983; Gaceta Oficial N° 3.169 Extraordinario del 11-05-1983): **Los gobiernos se obligan a aplicar, salvo algunas excepciones, las disposiciones relativas a prestaciones de invalidez, vejez y/o sobrevivientes, cálculo de los pagos periódicos, y conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes** [*Recomendación N° 131 sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, 1967*].

39. Convenio N° 130 sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de Enfermedad, 1969 (Ratificación registrada el 10-08-1982; Gaceta Oficial N° 2.250 Extraordinario del 27-08-1981): **Los gobiernos deberán aumentar el número de personas protegidas, ampliar los servicios de asistencia médica que se proporcionen y extender la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad. Se**

prevén algunas excepciones de aplicación. [*Recomendación N° 134 sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de Enfermedad, 1969*].

40. Convenio N° 138 sobre la Edad Mínima, 1973 (Ratificación registrada el 15-07-1987; Gaceta Oficial N° 3.326 Extraordinario del 18-01-1984): **Los gobiernos se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.** Se debe especificar la edad mínima de admisión que no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años. En países “insuficientemente desarrollados”, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, se podrá especificar una edad mínima de catorce años <Venezuela ha acogido esta excepción> [*Recomendación N° 146 sobre la Edad Mínima, 1973*].

41. Convenio N° 139 sobre el Cáncer Profesional, 1974 (Ratificación registrada el 05-07-1983; Gaceta Oficial N° 32.731 del 25-05-1983): **Los gobiernos deben determinar periódicamente las sustancias o agentes cancerígenos prohibidos,** los cuales deben ser sustituidos por otras sustancias o agentes no cancerígenos. **Se deben prescribir las medidas que deben tomarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a las sustancias y agentes cancerígenos** [*Recomendación N° 147 sobre el Cáncer Profesional, 1974*].

42. Convenio N° 140 sobre la Licencia Pagada de Estudios, 1974 (Ratificación registrada el 06-09-1983; Gaceta Oficial N° 3.231 Extraordinario del 01-08-1983): **Los gobiernos deberán formular y llevar a cabo una política para fomentar la concesión de licencia pagada de estudios con fines de formación profesional, de educación general y de educación sindical.** La concesión de esta licencia podrá ponerse en práctica mediante la legislación, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro modo compatible con la práctica nacional [*Recomendación N° 148 sobre la Licencia Pagada de Estudios, 1974*].

43. Convenio N° 141 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (Ratificación registrada el 05-07-1983; Gaceta Oficial N° 32.740 del 03-06-1983): **Todas las categorías de trabajadores rurales, asalariados o por cuenta propia, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones.** Los principios de la libertad sindical deben respetarse plenamente [*Recomendación N° 149 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975*].

44. Convenio N° 142 sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975 (Ratificación registrada el 08-10-1984; Gaceta Oficial N° 3.321 Extraordinario del 18-01-1984): **Los gobiernos deberán adoptar y llevar a la práctica políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo**, en particular mediante los servicios públicos del empleo [*Recomendación N° 150 sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975*].
45. Convenio N° 143 sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (Ratificación registrada el 17-08-1983; Gaceta Oficial N° 32.773 del 22-07-1983): **Los gobiernos se comprometen a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores migrantes, y a formular y a aplicar una política nacional destinada a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores migrantes y sus familias** [*Recomendación N° 151 sobre los Trabajadores Migrantes, 1975*].
46. Convenio N° 144 sobre la Consulta Tripartita (Normas Internacionales del Trabajo), 1976 (Ratificación registrada el 17-06-1983; Gaceta Oficial N° 32.704 del 13-04-1983): **Los gobiernos se comprometen a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo**, como sigue: a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia; b) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones (artículo 19 de la Constitución de la OIT); c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual; d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la OIT en virtud del artículo 22 de la Constitución del organismo, y e) las propuestas de denuncias de convenios ratificados [*Recomendación N° 152 sobre la Consulta Tripartita (Actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976*].
47. Convenio N° 149 sobre el Personal de Enfermería, 1977 (Ratificación registrada el 17-08-1983; Gaceta Oficial N° 3.217 del 11-07-1983): Los gobiernos deberán elaborar y poner en práctica una política de servicios y de personal de enfermería que tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesaria para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud. **Se deberá proporcionar al**

personal de enfermería una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones, y condiciones de empleo y de trabajo capaces de atraer y retener al personal en la profesión [*Recomendación N° 157 sobre el Personal de Enfermería, 1977*].

48. Convenio N° 150 sobre la Administración del Trabajo, 1978 (Ratificación registrada el 17-08-1983; Gaceta Oficial N° 3.223 Extraordinario del 19-07-1983): **Los gobiernos deberán garantizar la organización y el funcionamiento de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas** [*Recomendación N° 158 sobre la Administración del Trabajo, 1978*].
49. Convenio N° 153 sobre Duración del Trabajo y Períodos de Descanso (Transportes por Carretera), 1979 (Ratificación registrada el 05-07-1983; Gaceta Oficial N° 32.783 del 01-06-1983): **No deberá autorizarse a ningún conductor a conducir ininterrumpidamente durante más de cuatro horas como máximo sin hacer una pausa. Podrá autorizarse que se sobrepase una hora como máximo el período mencionado.** La duración total máxima de conducción, comprendidas las horas extraordinarias, no deberá exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana. **Todo conductor asalariado tendrá derecho a una pausa después de cinco horas continuas de duración del trabajo.** El descanso diario de los conductores deberá ser por lo menos de diez horas consecutivas por cada período de veinticuatro horas, contando a partir del comienzo de la jornada de trabajo [*Recomendación N° 161 sobre la Duración del Trabajo y Períodos de Descanso (Transportes por Carretera), 1979*].
50. Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (Ratificación registrada el 25-06-1984; Gaceta Oficial N° 3.312 Extraordinario del 10-01-1984): **Los gobiernos deberán, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo** [*Recomendación N° 164 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981*].
51. Convenio N° 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981 (Ratificación registrada el 27-11-1984; Gaceta Oficial N° 3.309 Extraordinario del 03-01-1984): **Los gobiernos deberán incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y**

trabajadoras [*Recomendación N° 165 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981*].

52. Convenio N° 158 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, 1982 (Ratificación registrada el 06-05-1985; Gaceta Oficial N° 33.170 del 22-02-1985): **No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada.** Se exponen los motivos que no constituyen causa justificada, y los derechos que tiene y los recursos a que puede recurrir el trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada [*Recomendación N° 166 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, 1982*].
53. Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Ratificación registrada el 22-05-2002; Gaceta Oficial N° 37.305 del 17-10-2001): Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, **una acción coordinada y sistemática, con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**
54. Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999. (Ratificación registrada el 26-10-2005; Gaceta Oficial N° 5.747 Extraordinario, del 23-12-2004): Todo Miembro (...) deberá **adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil** con carácter de urgencia [*Recomendación N° 190 sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999*].